

114
pinto



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

REG-CJU-DSU-068

Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en el inmueble ubicado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/153/2015, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. El diecinueve de febrero de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, el mismo día.-----

1/18

3. El cuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de nueve de marzo del mismo año, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas.-----

4. El seis de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida de seguridad, respecto a los anuncios objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo once del mismo mes y año, mediante el cual se previno al promovente, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho del visitado que debió ejercitar.-----

5. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] manifestó desahogar la prevención referida mediante proveído de nueve de marzo de dos mil quince, recayéndole acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual con el objeto de mejor proveer en el presente procedimiento, se ordenó la práctica de una inspección ocular al establecimiento objeto del presente procedimiento, con la finalidad de corroborar el número oficial del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios visitados, y si dicho inmueble donde se encuentran instalados los anuncios visitados también hace esquina con [REDACTED], la cual fue ejecutada el primero de abril de dos mil quince, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, reservándose a acordar lo que en derecho procediera hasta en tanto obraran en el expediente las constancias relativas a dicha inspección ocular, lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar.-

6. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] manifestó desahogar la prevención referida mediante proveído de once de marzo de dos mil quince, recayéndole acuerdo de tres de abril del mismo año, en el cual toda vez que se ordenó la práctica de una inspección ocular, esta autoridad se reservó a acordar lo que en derecho procediera hasta en tanto obraran en el expediente las constancias relativas a dicha inspección ocular, lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

2/18

7. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/2117/2015, de fecha seis de abril del mismo año, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas con los anuncios objeto del presente procedimiento, al cual recayó acuerdo de seis de abril de dos mil quince, en el cual se acordó agregar a los autos del presente procedimiento el oficio de cuenta y su anexo, para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

8. El siete de abril de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que vistas las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención decretada mediante proveído de nueve de marzo de dos mil quince, teniéndose por no presentado su escrito de observaciones y por perdido el derecho para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el texto





Expediente: INVEADF/OVIA/153/2015

del acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

9. El siete de abril de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que vistas las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención decretada mediante proveído de once de marzo de dos mil quince, teniéndose por no presentado su escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

10. El veinte de abril de dos mil quince, se recibió el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/8081/2015, enviado por la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, en el cual informó a la Dirección de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que derivado del Juicio de Amparo 666/2015, se emitió acuerdo de quince de abril de dos mil quince, mediante el cual se concedió la suspensión provisional solicitada por la quejosa a efecto de que las autoridades responsables levantaran el estado de suspensión de actividades que imperaban en los anuncios objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, mediante el cual se determinó agregar a los autos el oficio y documentos anexos.-----

3/18

11. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/DSJ/D/1737/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con los anuncios objeto del presente procedimiento.-----

12. El cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación el oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/09018/2015, de seis de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, mediante el cual se informó que derivado del Juicio de Amparo 666/2015, se emitió acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en el cual concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se retiraran los sellos de suspensión colocados en el inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, en el cual se determinó agregar a los autos el oficio y el documento anexo, asimismo, se hizo constar que obra agregada a los autos el oficio INVEADF/DVMAC/2557/2015, remitido por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central, mediante el cual se





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

remitieron las constancias de cumplimiento a la suspensión concedida mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativas a los anuncios instalados en el inmueble visitado, para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

13. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/900/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información relacionada con anuncios tipo valla que cuentan con licencia o que se encuentran en trámite, así como los anuncios tipo vallas con solicitud de prórroga de licencia.-----

14. El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Substanciación de este Instituto, el oficio INVEADF/DVMAC/3415/2015, de fecha veintisiete de mayo del mismo año, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual remitió información relacionada con los anuncios objeto del presente procedimiento.-----

15. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

4/18

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente, desahogo la prevención ordenada en el acuerdo del nueve de marzo de dos mil quince, en tiempo más no en forma, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, así como por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

5/18

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OVIA/153/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Planamente constituida y después de corroborar la dirección con la fotografía inserta en mi Orden, ha de constar se trata de una obra con tapiales de vallas metálicas. De acuerdo a mi Objeto y Alcance ha de constar: 1) No exhibe documentos; 2) No se observa placa con número de permiso; 3) Se trata de cuatro anuncios tipo valla con vinyl autoadherible; se observan en buen estado; 4) Se advierte publicidad del Teatro Jorge Negrete, Apaltoyá Nacional, Fox y HD Total Fox Play y una más de gobierno de Aguascalientes.

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a cuatro (4) anuncios tipo valla, toda vez que los mismos constan de una cartelera con fin publicitario, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

6/18

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje.-----

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: No exhibe documento solicitado





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de cuatro (4) anuncios tipo valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

Bajo ese contexto, de las constancias procesales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/DS/D/1737/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente: "...hago de su conocimiento que de la revisión realizada en el Área de Publicidad Exterior, adscrita a la Dirección que nos ocupa se refiere a Donatello, número 64, Col. Insurgentes Mixcoac, Del. Benito Juárez, Código Postal 03920 y el acceso se encuentra por la calle de Dónatelo, en el cual presumiblemente hay trabajos de excavación profunda, no existe constancia documental de la existencia de Licencia o autorización temporal, así como tampoco de solicitudes que se encuentren en proceso para los anuncios que nos ocupan..." (sic).-----

7/18

Asimismo, se advierte el oficio SEDUVI/DGAJ/900/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente: "...En seguimiento a los acuerdos de la Reunión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Regulación y Ordenamiento de Publicidad Exterior, celebradas en esta Secretaría con el Instituto de Verificación Administrativa y la Autoridad del Espacio Público, adjunto al presente le remito en CD la relación de anuncios en vallas que contiene lo siguiente:

- Anuncios en vallas con licencia vigente.
- Anuncios en vallas con solicitud de prórroga de licencia.





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

- *Anuncios en vallas con solicitudes de licencias en proceso...* (sic).-----

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas emitidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Derivado de lo anterior, es ineludible que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentran registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se inscribieron en los inventarios de las personas físicas y morales que firmaron el Convenio de Adhesión con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que acredite su legal instalación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupan, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

8/18

Cabe destacar, que del oficio INVEADF/DVMAC/3415/2015, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, mediante el cual se desprende la existencia de un procedimiento administrativo de verificación, mismo que ya fue calificado por esta Coordinación Jurídica, radicado con el número de expediente INVEADF/OV/A/144/2014, seguido al anuncio instalado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, dentro del cual se emitió una resolución, en donde se impuso por **cada anuncio UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTOS (1500) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL** al momento de practicarse la visita de verificación, a razón de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos (\$67.29) por día de salario mínimo, resultando la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$908,415.00)**, por los nueve anuncios sancionados y que por cada uno el monto sancionado fue por la cantidad de **CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$100,935.00)**, así como **EL RETIRO DE LOS NUEVE (9) ANUNCIOS TIPO VALLAS** objeto de dicho procedimiento, derivado de lo anterior se hace evidente que el C. Publicista y/o





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

Responsable del inmueble en donde se encontraban instalados los anuncios materia del presente procedimiento, cometió por segunda vez la misma infracción, en ese sentido, con fundamento en el artículo 86 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, tal y como se señalará en líneas subsiguientes.

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento administrativo, ubicado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación, **EL RETIRO DE LOS CUATRO (4) ANUNCIOS TIPO VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, así como **UNA MULTA** por la cantidad de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$807,480.00)**, considerando que dicha cantidad será el doble de la multa que se fijó para cuatro (4) de los nueve (9) anuncios que se observaron al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/144/2014, considerando que el valor de la multa por cada anuncio fue de **CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$100,935.00)** y que bajo ese monto se emite la presente determinación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 fracciones I y II y 86 párrafos primero y segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

9/18

“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).

“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:---

- I. El publicista; y*
- II. El responsable de un inmueble...” (sic).*

“Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio. ...” (sic).





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y retiro del anuncio a su costa. (sic).

La presente sanción se aplica, toda vez que ha transcurrido el plazo de nueve meses que señala el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para que las personas físicas y morales que no contarán con licencia, autorización condicionada o visto bueno para la instalación de anuncios pudieran retirarlos, sin que las autoridades del Distrito Federal aplicarán las sanciones relacionadas con la instalación irregular de publicidad exterior, lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil, precepto legal que para una mayor referencia a continuación se transcribe:

"Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil."

Como se puede apreciar de la transcripción del Segundo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el plazo de nueve meses a que hace referencia dicho precepto legal feneció el veintitrés de mayo de dos mil once, lo anterior, en razón de que el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento refiere lo siguiente: "...PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..." (sic) y dado que el presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez; en ese tenor, el plazo de nueve meses que prevé el numeral de referencia, corrió del veintitrés de agosto de dos mil diez y concluyó el veintitrés de mayo de dos mil once; por lo que al transcurrir dicho plazo sin que los anuncios objeto del presente procedimiento fueran retirados al no contar con documento alguno que acreditará su legal instalación se actualiza la facultad de intervención de ésta autoridad para imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con una placa que contenga el nombre o denominación del titular y el número de permiso, licencia o autorización temporal correspondiente. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate..."(sic), sin





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

embargo, el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..."(sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, resultando innecesario el pronunciamiento respecto de las obligaciones contenidas en el resto de los numerales indicados en la orden de visita de verificación materia del presente asunto-----

11/18

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, ello en virtud de que si bien es cierto, se impone el doble de la multa (que corresponde al monto de la multa impuesta en la primera ocasión), también lo es que existe disposición al respecto que expresamente así lo señala, sin que sea facultad discrecional de ésta autoridad tal imposición, toda vez que precisamente esta autoridad queda subordinada al marco jurídico que regula sus actuaciones, por lo tanto al existir disposición expresa que señala textualmente que: "...Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión..." (sic) – artículo 86 segundo párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal- se concluye que al existir un mandato que obliga a esta autoridad a imponer el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, no es necesario hacer individualización respecto de las mismas, máxime que fue el propio legislador quien previó la aplicación del doble de la





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

multa impuesta en primera ocasión, no siendo potestativo ni discrecional para esta autoridad fijar un monto de esta nueva multa, considerando parámetros de máximos y mínimos, en ese sentido cabe señalar que el doble de la multa se impone respecto de la cantidad determinada que fue impuesta en la primera ocasión, y no respecto de los días de salario mínimo, hoy en día denominados unidades de cuenta de la Ciudad de México, lo anterior es así, toda vez que si aplicáramos el doble de la multa en unidades de cuenta, ya no se actualizaría el mandato legal expresado en el artículo 86 párrafo segundo antes señalado, y se ocasionaría un mayor perjuicio al visitado, ello en razón de que en cada ejercicio fiscal la actualización de los montos de las multas son mayores al resultante en cada año inmediato anterior, por lo que esta autoridad en aplicación del principio pro persona y en aplicación literal del artículo y párrafos en cita, determina imponer el doble de la multa impuesta (en cantidad determinada) respecto de la multa impuesta en primera ocasión tomando como parámetro la cantidad de **CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$100,935.00)**, que multiplicada por nueve dio lugar al momento de la multa determinada en dicha ocasión, sin embargo, en el caso que nos ocupa la segunda infracción solo es para cuatro de los nueve anuncios sancionados en aquella ocasión, pero se toma como parámetro el monto de la multa por anuncio fijado en dicha ocasión, convirtiéndolo al doble de la misma como prevé el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, siendo importante mencionar –además–, que el concepto de “Multa” consiste en: *“La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito...”* (sic) (Datos retomados del Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escriche Joaquín), por lo tanto es procedente imponer el doble de la multa impuesta respecto de los cuatro (4) anuncios en relación al monto de la multa impuesta en la primera ocasión, lo anterior, además de lo antes fundado y motivado, se apoya en los siguientes criterios:-----

12/18

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

SANCIONES Y MULTAS





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación de los anuncios tipo valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se impone al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, **UNA MULTA** por la cantidad de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$807,480.00)**, considerando que dicha cantidad será el doble de la multa que se fijó para cuatro (4) de los nueve (9) anuncios que se observaron al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/144/2014, así como **EL RETIRO DE LOS CUATRO (4) ANUNCIOS TIPO VALLA** de mérito, instalados en el inmueble ubicado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 fracciones I y II y 86 párrafos primero y segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

14/18

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B) EL RETIRO DE LOS CUATRO (4) ANUNCIOS TIPO VALLA materia de este asunto, en términos del artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, el diecinueve de febrero de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no acreditar contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal, que ampare la legal instalación de los anuncios tipo valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se impone al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, **UNA MULTA** por la cantidad de **OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$807,480.00)**, considerando que dicha cantidad será el doble de la multa que se fijó para cuatro (4) de los nueve (9) anuncios que se observaron al momento en que se practicó la anterior visita de verificación, registrada con el número de expediente INVEADF/OV/A/144/2014, así como **EL RETIRO DE LOS CUATRO (4) ANUNCIOS TIPO VALLA** de mérito, instalados en el inmueble ubicado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 82 fracciones I y II y 86 párrafos primero y segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

15/18

CUARTO.- SE APERCIBE al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento y/o a interpusita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho anuncio materia del presente -----





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

16/18

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Responsable del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento





Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

17/18

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, ubicado en Eje siete (7) Sur Extremadura, esquina Calle Fragonard, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





REG-CJU-DSU-068

Expediente: INVEADF/OV/A/153/2015

Federal, así como lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

